



NEUQUEN, 28 de Febrero del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO**" (**JNQCIA4 EXP 515122/2016**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 1/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** El 22 de septiembre de 2021 (h. 492) se dispuso, por el Juzgado en lo Civil N° 4 de esta primera Circunscripción Judicial, desestimar el planteo de la amparista en cuanto requería la suspensión de eventos públicos en la Torre Talero hasta tanto esté garantizada la preservación del bien, definidos los usos y realizadas las intervenciones de ingeniería y arquitectura, por considerar que tal petición excede los términos de la sentencia.

Respecto de la adopción de medidas de resguardo, en virtud a lo informado por el municipio en presentaciones del 14 de septiembre de 2021 y la naturaleza de las astreintes, se resolvió que no corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 6 de septiembre de 2021, al haber demostrado la accionada una actitud tendiente al cumplimiento de lo allí ordenado.

Por último, respecto a la petición para que la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural efectúe un informe, consideró que se debía estar a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

**II.** En h. 499/500 vta. -mediante presentación web n° 197320, con cargo del 28 de septiembre de 2021- apela la decisión referida en el punto anterior la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén, recurso que funda en el mismo escrito; pide que se revoque con costas.

Esgrime que la providencia en crisis es infundada y decide extrapresentación, al rechazar la aplicación de astreintes cuando no fue requerido como medida coercitiva, ya que tal

herramienta procesal no es efectiva como un mecanismo de garantías de transformación de la actitud lesiva de la accionada.

Señala que en los términos de un proceso ambiental, no se observó una gestión del caso acorde a los lineamientos fijados por la Alzada en autos "DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO" (exp n° 505532/2014), en cuanto a que la intervención del juez sentenciante debe garantizar la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una ejecución efectiva, lo que se impidió a su parte aquí.

Refiere que lo resuelto no puede ser ajeno al informe técnico presentado por los arquitectos que intervinieron en la causa, quienes dieron cuenta del estado de situación edilicia más actualizada de la Torre Talero, especialmente en lo atinente a las conclusiones de gravedad allí vertidas y a la falta de instrumentación de un plan que garantice que no se producirán derrumbes del inmueble en cuestión.

Agrega que omitir ese estado de situación frente a la paralización de la Comisión durante los últimos años, opera como un factor de regresividad en el proceso efectivo de ejecución de sentencia y resulta suficiente para disponer las medidas de resguardo y de seguridad pública; transcribe algunas de las recomendaciones formuladas por los arquitectos y concluye que si las acciones sugeridas por los expertos no se ejecutan, resulta un error considerar que el cumplimiento de la sentencia está acreditado, lo que favorece a la consolidación de la desprotección que diera origen a la acción de amparo.

Cuestiona lo resuelto por cuanto lesiona el derecho al acceso efectivo a la justicia, especialmente a la ambiental, desde que de acatarse lo sentenciado, debería iniciarse una nueva acción judicial, siendo que en estas actuaciones se tramitó un extenso proceso con información técnica suficiente, la que se perdería; que el riesgo y/o perjuicio temido es claramente irreparable, tanto por la seguridad arquitectónica de la Torre, como la integralidad de las personas a las que favorecerá su ingreso.

Expresa que genera agravio una administración de justicia que no impulsa soluciones expeditas. Cita doctrina que considera aplicable al caso e interpreta que se debe priorizar el patrimonio histórico cultural de la ciudad de Neuquén. Por lo que se deben suspender las acciones que pongan en crisis la estabilidad de la Torre Talero, contrarias a la condena recaída y evitar nuevas interposiciones judiciales, con el dilate y perjuicio que ello implica.

Sustanciado el recurso, el 06 de octubre de 2021 (h. 501), es contestado a h. 504/505 por la contraria, mediante presentación web n° 203834, con cargo del 13 de octubre de 2021, quien solicita su rechazo y que se confirme lo resuelto por la instancia de grado.

**III.** La propuesta decisoria que seguidamente desarrollaré está precedida y estructurada a partir de una sucinta reseña de las principales contingencias procesales relativas al trámite del recurso que se resuelve y una breve síntesis de los actos procesales acaecidos con posterioridad al dictado de la sentencia, en procura de la efectividad de la manda jurisdiccional. Considero que esta síntesis permitirá una mejor comprensión de los cimientos para un ordenamiento del trámite de la ejecución que contribuya a poner fin al conflicto que origina la causa judicial.

**III.1.** Luego del llamado para dictar resolución, el día 21 de diciembre 2021 se hizo a propuesta de esta Sala una inspección ocular en la Torre Talero de la ciudad de Neuquén, donde estuvieron presentes: por la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén, los letrados Ricardo Riva y Belén López; por la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, la Subsecretaria de Cultura, Silvia Marina Labrin, con su letrado patrocinante, Fredy Morate, y por la Comisión de Rescate, su secretaria Mariana Perticone.

Después de un recorrido alrededor de la edificación, se verificó la colocación de un cerco perimetral que impide el acceso al edificio. Finalmente, después de un intercambio de opiniones, las partes manifestaron que iban a solicitar la

suspensión del llamamiento de autos y la demandada se comprometió a acompañar un informe circunstanciado de lo actuado hasta el momento y de las acciones a seguir en el futuro, en relación a los trabajos a realizar.

Por auto del 16 de marzo de 2022 se dispuso la suspensión del llamado de autos para resolver por sesenta días (h. 510), conforme lo acordado y solicitado por las partes mediante presentación conjunta (v. h. 509, 30/12/2021).

El 23 de febrero de 2023 la parte actora solicitó que se reanuden los plazos procesales, y denuncia que el OEM no ha logrado gestionar ni arribar a una vía concreta de financiamiento y/o contratación para la restauración del monumento histórico objeto de autos, por lo que pide que pasen los autos a resolver.

**III.2.** Para dotar a la resolución de una inteligencia más acabada, resulta conveniente describir lo sucedido en el legajo en forma previa a este nuevo ingreso en la Alzada.

La sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2017, hizo lugar a la acción de amparo instada por Defensoría del Pueblo y en su mérito condenó a la Municipalidad de Neuquén para que dentro de plazo de dos (2) días de estar firme, ejecute las acciones necesarias para garantizar la seguridad del inmueble conocido como "Torre Talero", ubicado en calle Bejarano y Lanín de la ciudad de Neuquén, resguardando y asegurando además el predio en que se ubica; y para que dentro del plazo de doce (12) meses desde la firmeza de la decisión, ejecute las acciones necesarias para la conservación del mismo, especialmente las dirigidas a prevenir derrumbes y mayor deterioro del edificio.

Se advierte que la condena relativa a la conservación del edificio contiene un plazo de ejecución más extenso que el previsto en la ley 1981, en virtud de las características de las tareas a ejecutar. Cabe recordar que la misma no fue recurrida por la Municipalidad.

Ante el incumplimiento de la sentencia denunciado por la Defensoría del Pueblo, la Municipalidad al responder el traslado



conferido, manifestó que ello no era así y acompañó el informe elaborado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia. Ante tal situación se convoca desde el Juzgado a una audiencia de conciliación a celebrarse en la Torre Talero. En la causa se deja constancia del retiro por la actora del expediente administrativo Nro. 2090/2015 iniciado por la Comisión Nacional de Monumentos (h. 248) y de la entrega a la demandada de una carpeta que contiene un informe de la UNC, referido al proyecto de preservación, restauración y puesta en valor del edificio de la Torre Talero. En la audiencia de conciliación, el representante de la Municipalidad, manifiesta que el inicio de la obra de restauración iba a comenzar entre marzo y julio de 2018, porque el expediente ha sido presentado en la Comisión Nacional de Monumentos Históricos (h. 250 vta.).

A h. 294/299 vta. al recurrir la decisión de grado referida a la multa aplicada, la municipalidad sostiene que la imposibilidad para el comienzo material de los trabajos, obedecía a que luego de realizados los estudios preliminares, surgieron interrogantes respecto de la estabilidad del edificio, lo que derivó en la necesidad de realizar su apuntalamiento. Acompaña contrato de obra pública firmado con Santa Irene SRL.

En ese momento, la actora denunció que no se habían ejecutado acciones reales y concretas para garantizar la seguridad y que la conminación a cumplir los términos de la sentencia se encontraba firme.

Al decidir esta Sala -el 1 de octubre de 2019-, consideró inicialmente que no era materia de debate que la Municipalidad había incumplido los términos de la sentencia, y que ello ya había exigido la emisión de una resolución anterior en tal sentido (h. 277/279).

Con posterioridad, volvió a ser materia de evaluación por esta Sala un planteo equivalente a si los trabajos concretados permitían tener por cumplida la sentencia de amparo colectivo ambiental del 7 de marzo de 2017 (h. 144/151), habiéndose resuelto



con fecha 29 de abril de 2020 (h. 467/469), que lo enunciado por la demandada no desvirtuaba que se encontraban pendientes obras vinculadas con el aseguramiento del estado material del edificio para detener su estado de ruina en vista a la futura obra de restauración, así como aquella que consiste en la cerca perimetral para evitar el ingreso de terceras personas y animales.

La queja que ahora exterioriza la Defensoría del Pueblo con motivo de su pedido de respuesta jurisdiccional apunta a denunciar que la Municipalidad debía adoptar medidas de resguardo del inmueble, así como evitar que allí se realicen eventos que puedan poner en riesgo la estructura del edificio y la seguridad de las personas que pudieran asistir, hasta tanto se logre la intervención de la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural -presentación del 16 de septiembre de 2021, h. 497 y vta.-.

Esto guarda conexión con la situación ya abordada por esta Sala en la apelación de la demandada respecto de la vigencia de las astreintes por la falta de cumplimiento. Oportunidad en donde para eludirlas, la Municipalidad invocó haber cumplido con las tareas para garantizar la seguridad del inmueble y para ello acompañó un contrato de obra pública refrendado el 28 de enero de 2019, por la ejecución de la obra de restauración; incluso sostuvo que el objeto de la contratación iba más allá de lo ordenado en la sentencia.

En ese escrito que luce a h. 497 y vta. la Municipalidad de Neuquén acompaña copia del decreto n° 644/2021 por medio del cual se deja sin efecto el decreto n° 210/2019, y en su mérito se designa a los integrantes de la Comisión de Rescate y preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la ciudad de Neuquén, cuyo mandato es desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Estas personas son: Marcos Gustavo Cornu Adamolli (Subsecretaría de Cultura), Arquitecto Daniel Marcelo Eden (Subsecretaría de Espacios Verdes), Arquitecto Sergio Daniel Rivas (Subsecretaría de Obras

Particulares), y como asesores de la Comisión a los ingenieros: Emiliano Luis Sayago, Luis Higinio Di Yacobo y Laura Débora Ponce (Colegio de Ingenieros de Neuquén), al arquitecto Dante Di Fiore y al ingeniero Guillermo Manuel Gesualdo (Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Comahue), a Isabel Mosna y a Nadia Judith Márquez (Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén) y al Mg. Mario Arias Bucciarelli (facultad de Humanidades de la Universidad Nacional del Comahue).

Asimismo el letrado apoderado de la accionada, acompañó notas N° 59/2021 y N° 270/2021 de la Dirección General de mantenimiento de Espacios Públicos, Edificios y Talleres y de la Subsecretaría de Mantenimiento de Edificios Públicos y Automotores, respectivamente. En ellas se informa respecto de la conclusión de los trabajos y refacciones realizados en el puesto de vigilancia de la Torre Talero.

**III.3.** Los conflictos que involucran la judicialización de las políticas públicas, en tanto encierran la afectación de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos o comunes, constituyen de por sí causas que carecen de un molde procesal reglado útil para ordenar el trámite, puesto que los Códigos Decimonónicos y las reglas adjetivas que responden a esa estructura (y se articulan con aquellos), han sido diseñados con el propósito de dar cauce a conflictos de otra naturaleza.

Esta clase de procesos judiciales se caracteriza y tiene por común denominador la dificultad que presenta la materialización de las sentencias judiciales, en tanto implican usualmente una orden dirigida a otro poder del Estado para que realice una o más conductas positivas o de prestación.

A esta altura de la evolución de la plena justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante DESCA) recogidos y tutelados por el interdependiente y conexo efecto de las cláusulas operativas contenidas en las Constituciones de la Nación, de la Provincia del

Neuquén y Carta Orgánica Municipal, así como su sinergia con los tratados internacionales de Derechos Humanos, la nota saliente se ubica en el plano de la «efectividad» de las decisiones judiciales que ordenan a otras ramas del Estado asumir una política pública, con mayor o menor nivel de deferencia hacia la autoridad encargada de su diseño y ejecución.

Como puede advertirse, las dificultades apuntadas se presentan en la mayoría de los procesos que implican bienes colectivos fuertemente enraizados en el núcleo de las protecciones constitucionales intensas. Constituye un caso paradigmático el devenir del caso “Mendoza”, radicado en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que comenzó con el dictado de una sentencia ordenadora (v. sent. del 8 de julio de 2008, en Fallos: 331:1622) y continuó con sucesivas resoluciones que establecieron en forma escalonada aspectos concernientes a la conformación del consorcio pasivo y referidas a los alcances del cauce procesal tendiente a efectivizar la sentencia, entre otros aspectos.

La administración de la etapa de ejecución de esta clase de procesos requiere una adecuada comprensión de la naturaleza de los DESCA en un contexto constitucional de tripartición de las ramas Estatales y la incorporación de nociones tales como la cosa juzgada y preclusiones dinámicas, entendidas como herramientas que permiten la adaptación continua de la sentencia a las necesidades de ejecutabilidad del caso (sobre los puntos antes abordados v., Víctor Abramovich y Christian Curtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, segunda ed., primera reimp., 2014, ed. Trotta; Roberto O. Berizonce, *Los conflictos de interés público*, páb. en *Revista de Derecho Procesal*, 2011-2, p. 69, ed. Rubinzal Culzoni; Federico D. Sedlacek, *Nuevas herramientas para la ejecución de resoluciones en litigios estructurales: el “case management” anglosajón y la cosa juzgada “dinámica”*, páb. en *Revista de Derecho Procesal*, 2013-2, p. 151, ed. Rubinzal Culzoni).

A partir de esas ideas fuerza, ésta Sala ha insistido en la adopción de instancias de diálogo entre los integrantes de la *litis*, enderezadas a que sean ellas mismas quienes determinen y fijen los contenidos concretos del programa tendiente a plasmar el realizativo contenido en la sentencia firme. Esto puede verse reflejado en las audiencias celebradas en esta Cámara a h. 270, 271, 274, 324, 325, 326, y la audiencia de inspección ocular.

Esta cuestión ya había sido destacada con preocupación por esta Sala en la resolución dictada el 1 de octubre de 2019, al tratar un recurso referido a una condenación pecuniaria por el incumplimiento a la manda judicial. En aquella oportunidad habíamos enfatizado que el verdadero reto fincaba en lograr efectividad en el cumplimiento de la sentencia sin que ello implicase un acto de imperio que por su rigor terminase socavando la legitimidad del Poder Judicial o, desde otro costado, ensayando una respuesta jurisdiccional que no contemple la delgada línea divisoria entre lo estrictamente jurisdiccional y la acción política.

Asumimos allí que por la naturaleza de los DESCAs y el modo en que se encuentran mayormente receptados en los diferentes instrumentos de orden convencional, constitucional y legal, poseen una estructura abierta que obliga, frente al contenido de esos derechos, a un re examen del rol del magistrado, que debe adoptar una cierta dosis de activismo, sin la cual resulta imposible dar respuesta a la satisfacción de intereses colectivos en el marco de procesos de interés público (v. Roberto Berizonce, "Los conflictos de interés público", púb. en Revista de Derecho Procesal, p. 78, Rubinzal Culzoni).

Señalamos también en esa resolución que la participación del Poder Judicial en este tipo de procesos da lugar a una justicia de diálogo y exhortativa, que tiene por finalidad encauzar el desarrollo de la política pública, fijando estándares que constituyan un umbral mínimo para que el Poder Judicial pueda considerar satisfecha la sentencia.

La instancia dialógica hasta ahora asumida presupone una mayor deferencia hacia la autoridad pública condenada, pero tiene su límite en la desnaturalización del mandato jurisdiccional que antecede, enmarca y asigna sentido a la etapa de ejecución.

Viene al caso recordar que la sentencia de primera instancia condenó a la Municipalidad de Neuquén por un lado a ejecutar las acciones necesarias para garantizar la seguridad del inmueble conocido como "Torre Talero", y resguardar y asegurar además el predio en que se ubica; y por el otro realizar las acciones necesarias para la conservación del mismo, especialmente las dirigidas a prevenir derrumbes y mayor deterioro del edificio.

En cuanto al primer aspecto de la sentencia, observo que la municipalidad ha cumplido con las acciones necesarias para garantizar la seguridad del inmueble en lo que hace al cerco perimetral para evitar el ingreso de terceras personas y animales y la vigilancia a través de personal de seguridad, lo cual se desprende de lo informado a h. 209, 251 y 497 y vta. y lo constatado por los vocales de esta sala el día 21 de diciembre de 2021, al realizar la inspección ocular.

Ahora bien, el otro aspecto de la sentencia fue incumplido por la demandada.

Veamos.

A h. 225/245 luce un informe pormenorizado elaborado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén, de fecha 31/10/2017, elaborado en colaboración ad honorem en virtud de un acta acuerdo suscripta con la Municipalidad de Neuquén. El mismo consiste en el relevamiento y diagnóstico de estabilidad estructural y proyecto de obras y acciones para la conservación y preservación de la denominada "Torre Talero", que forma parte del patrimonio histórico de la ciudad de Neuquén. De modo que desde el Colegio de Ingenieros se propuso un análisis estructural de la Torre para arribar a una solución integral, segura y definitiva para su restauración.

A tal fin, se hicieron estudios previos a través de calicatas y de un exhaustivo análisis del suelo de fundación, que demostró que el suelo de la zona no tiene asegurada la capacidad portante al nivel de las fundaciones para la sustentabilidad adecuada de las mismas.

De modo que la Municipalidad recibió un plan de restauración segura del edificio, con los estudios, planos, especificaciones técnicas, pliego de licitación y presupuesto. Asimismo proponen adecuar también el entorno a la situación original de su creación y se ofrecen para realizar el diseño del entorno paisajístico y productivo que tuvo la propiedad en sus orígenes y de la red eléctrica exterior. Se destaca la figura del ingeniero Raúl Curutchet como consultor estructural.

En síntesis se propone paso a paso como efectuar la restauración de la torre.

La municipalidad argumentó a h. 294/299 vta. la imposibilidad de dar comienzo material a los trabajos, debido a que luego de efectuar los estudios preliminares surgieron interrogantes respecto de la estabilidad del edificio, que derivó en la necesidad de apuntalar algunos sectores del mismo. En dicha oportunidad, adjuntó un contrato de obra pública de fecha 28 de enero de 2019, suscripto para la ejecución de la obra de restauración.

El 12 de julio de 2019 el apoderado de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, acompaña proyecto de obras para el apuntalamiento y restauración del inmueble elaborado por la Subsecretaría de Obras Públicas del municipio (v. h. 312/321).

Tal lo convenido en la audiencia celebrada en esta Alzada el día 23 de agosto de 2019, el letrado de la municipalidad h. 377 y vta., adjunta informe confeccionado por el inspector de la obra -arq. Carlos Cairuga- en donde se describen las tareas, trámites y fotografías del apuntalamiento, correspondientes a la Torre Talero y su predio. La descripción va desde el 4 de junio de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019 (v. h. 329/336).

Como dato saliente de dicho informe, cabe señalar que desde la Dirección General de Inspecciones de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Neuquén, se elaboró un esquema a seguir en adelante para intervenir en la restauración de la Torre. Se informó que el 9/8/2019 se participó de la reunión de Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la ciudad de Neuquén, en la que se presentó el informe de avance a esa fecha.

Se agrega que el 21/8 se mantuvo otra reunión con el arquitecto Dante Di Fiore, con el secretario de obras públicas de la municipalidad, en donde se acordó reactivar el convenio firmado con anterioridad, para continuar y terminar con las tareas de diagnóstico del edificio. En tal sentido, el arq. Di Fiore deberá presentar un plan de trabajo actualizado con el fin de reformular el convenio. Señala que se encuentra culminada una primera fase de intervención inmediata, y en tanto se ejecuta el registro y diagnóstico definitivo, se va a solicitar una próxima reunión con la Comisión de Rescate que comience el debate para la concreción del proyecto de restauración definitivo.

Cabe advertir que en el escrito incorporado por el gestor procesal de la Municipalidad, se relata que para la seguridad e integridad del edificio, la Universidad Nacional del Comahue ha participado en las inspecciones, y la Subsecretaría de Obras Públicas ha tomado en cuenta las sugerencias de la alta casa de estudios, a los efectos de poder garantizar la estabilidad de la construcción con el apuntalamiento de emergencia, y que va a ser esta última a través del convenio firmado, quien va a indicar los pasos a seguir, los que se canalizarán a través de la comisión de rescate.

A h. 350/375 luce informe agregado por la Municipalidad que contiene documentación referida a la evolución de la obra realizada por Santa Irene SRL, de donde surgen las etapas de ejecución de los trabajos y la curva de inversión de recursos públicos en el lugar.



A h. 377/381 y vta., la defensoría del pueblo al contestar un traslado que se le confiriera vinculado a la impugnación de la planilla de liquidación de astreintes por ella practicada, agrega que el 9/11/2019 al concurrir a la Torre Talero en el marco de una actividad organizada por el Observatorio del Patrimonio Histórico del Col. de Arquitectos, con la finalidad de compartir el estado del edificio junto a dos especialistas en patrimonio histórico -Arq. Otavianelli y Gandoldi-, sacaron fotos que fueron incorporadas a la causa. Expone que el edificio se encuentra en estado de peligro y que los escasos puntales de madera colocados -pintados de azul- se encuentran caídos, y otros accesos liberados de apuntalamientos. Todo lo cual implica una mala colocación y una nula gestión diaria de resguardo.

El 3 de diciembre de 2019 (h. 420) la jueza de primera instancia realizó una nueva constatación en el inmueble objeto de autos lo cual fue videofilmado. En esa oportunidad la Defensoría del Pueblo presenta un informe tendiente a la elaboración de un plan integral de restauración, confeccionado por los arquitectos Ana Ottavianelli, Eduardo Gentile y Fernando Gandolfi (h. 385/419).

En la inspección ocular con los integrantes de esta Sala (h. 507), los funcionarios municipales intervinientes en la misma, se comprometieron a acompañar un informe circunstanciado de lo actuado hasta ese momento y las acciones a seguir en el futuro en relación a los trabajos a realizar, y no lo hicieron.

Solo ha quedado evidenciado que no se ha concretado ninguna obra de restauración del inmueble como las comprometidas a los fines de cumplir la sentencia, solo se observan en algunos sectores maderas de apuntalamiento.

Tampoco y no menor, que se hubiera realizado un estudio por profesionales con incumbencia en la materia, que avale la seguridad de la estructura del edificio por la movilización de rodados dentro de la superficie que involucra a la totalidad del predio mayor.



En consecuencia, tal como lo plantea la actora, se impone la adopción de medidas de prevención en tanto resultan insitas y que son una derivación propia de lo ordenado en la sentencia que repito, llega firme y consentida, tanto como en las restantes resoluciones que le han procedido. Mucho más si se trata del acceso de personas y bienes ajenos a los requeridos para que la demandada concrete las obras destinadas a cumplir con la sentencia.

A este respecto, hemos sido claros en nuestras anteriores intervenciones en punto al avance del proceso en el sentido del cumplimiento de las obras de resguardo y restauración de la "Torre Talero" y la participación de la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural. Particularmente en el sentido que resulta ineludible el requerimiento para que la autoridad competente se expida acerca de la disponibilidad para el acceso público -como se exige a toda obra del ejido- a través de un funcionario responsable que la habilite.

Porque es la misma Municipalidad la que titulariza el poder de policía de forma indelegable en la materia según lo regulado en el art. 142° de la Carta Orgánica Municipal -"para garantizar la seguridad, y el bienestar general de sus habitantes"- y que ejerce el órgano ejecutivo "con arreglo a las normas legales", equipando "a cada sector específico con los medios e instrumental técnico apropiado para cada función" (art. 143° CO). Como consecuencia de ello, la Ordenanza 6485 también denominada Código de Edificación pone en cabeza de los propietarios de las edificaciones su conservación y las acciones en los casos de amenaza de derrumbe.

De acuerdo al estado de avance del proceso, era el Poder Ejecutivo Municipal con el control de la Defensoría del pueblo, quienes debían transitar la ejecución de lo ordenado en la sentencia de grado, con la colaboración de la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la ciudad de Neuquén. Ello así, pues se

contaba con un espacio integrado por personas altamente capacitadas para llevar a cabo esta difícil tarea.

Ante la ausencia de toda nota de efectividad actual para que sean las referidas partes quienes elaboren las medidas tendientes a avanzar en el trámite de materialización de los puntos recogidos en la sentencia firme, nuestra experiencia en el abordaje de los procesos colectivos aconseja un control más estricto de su ejecución; de allí que es necesario la evaluación, control y seguimiento del plan Integral que deberá ser presentado a la Jueza de grado.

Es conveniente recordar que el Poder Judicial no emite decisiones destinadas a erigirse en una simple declaración formal de la infracción del ordenamiento jurídico, sino que tales decisiones constituyen un vehículo para la materialización de los derechos en cuya tutela han sido dictadas, afirmación que se agrava ni bien se repara en la naturaleza de los derechos sobre los que recae la sentencia.

Es que, si bien exorbita a la función judicial la de suplantar a las autoridades ejecutivas encargadas de hacer efectivo el contenido de los Derechos sobre los que versa la sentencia constitucional, existen cuando menos tres aspectos que resultan consustanciales e inherentes a la función jurisdiccional, que podemos sintetizar de la siguiente manera: (i) Diseñar, ordenar y dirigir el procedimiento de ejecución; (ii) velar por la razonabilidad de las medidas adoptadas, en el sentido de conectarlas con el objeto de la sentencia; (iii) adoptar toda medida necesaria para evitar la paralización o desnaturalización de la etapa de ejecución.

En definitiva, en toda etapa de ejecución de una sentencia que involucre a DESCA es recomendable que exista una programación precedida por una etapa de deferencia que se incremente en la medida que la autoridad ponga en marcha medidas razonables, atinentes y tempestivas para cumplir el mandato



jurisdiccional y a la inversa, se reduzca mediante un control proporcionalmente más estricto, en la medida que ello no acontezca.

Por lo tanto y a modo de recapitulación, a la par de considerar a la petición cuya denegación originó la presente instancia revisora, debidamente comprendida y abarcada por el ámbito material de la sentencia definitiva recaída en la causa, procede ordenar a la instancia de grado el dictado de una resolución de ordenamiento del trámite de ejecución, que convoque a las partes a una audiencia, debido a que ha tomado intervención un nuevo Defensor del Pueblo de la Ciudad de Neuquén, conforme surge de la presentación de h. 513.

En el marco de esa audiencia deberá evaluar las propuestas de solución y lo efectivamente realizado hasta el momento, a saber: 1. Cuáles han sido las medidas de resguardo implementadas por la Municipalidad para la concreción de las visitas en el predio de la Torre Talero. 2. Presentación de un informe pormenorizado de lo realizado a la fecha por la Comisión de Rescate. 3. Escuchar vía zoom a los arquitectos que realizaron un informe respecto de la restauración de la Torre Talero (h. 385/419). 4. Considerar los informes presentados por el Colegio de Ingenieros de la Provincia del Neuquén de h. 225/245 y la UNCO. 5. En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, designar una Comisión *Ad-Hoc* que se deberá integrar por un miembro del equipo de arquitectos que elaboró el dictamen, un miembro de la Comisión de Rescate, un representante de la Municipalidad, un representante del Colegio de Ingenieros, un representante de la UNCO y un representante de la Defensoría del Pueblo, a los fines de elaborar el plan integral de rescate a seguir en relación a la seguridad en el predio, en el edificio y en la realización y ejecución de las obras de mantenimiento y restauración de la Torre Talero (tipos de tareas, plazo de duración, etc.). 6. Encomendar al órgano jurisdiccional de la anterior instancia el ejercicio de un escrutinio estricto del avance de las instancias antes indicadas,



con arreglo a los lineamientos y principios que emergen de la presente decisión.

**IV.** Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo admitir el recurso de la actora, y revocar el auto del 22 de septiembre de 2021 con el alcance fijado en los Considerandos precedentes.

Con costas por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión que se resuelve (art. 21, ley 1981; arts. 68, segundo párrafo y 69 del CPCC).

**Tal mi voto**

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Estimar el recurso deducido por la amparista, con el alcance que emerge de los Considerandos que anteceden.

**2.** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2° parte del CPCyC).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, devuélvase.

**Fernando Marcelo Ghisini Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco Juez**

**Dania Fuentes**

**Secretaria**